RESOLUCIÓN Nº 924 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 25 MAYO 2018

Nº DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	1427 – 2017
CUT	:	200258 – 2017
IMPUGNANTE	:	Isaac Rojas Giraldo
ÓRGANO	:	AAA Cañete – Fortaleza
MATERIA	:	Acreditación de disponibilidad hídrica
UBICACIÓN POLÍTICA	:	Distrito : Paramonga Provincia : Barranca Departamento : Lima

SUMILLA:
Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Rojas Giraldo contra la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se declara la nulidad de la referida resolución, por considerar que fue emitida incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Rojas Giraldo contra la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.10.2017, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para el predio denominado "El Naranjito" de 8,276.96 m^2, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios Porvenir de la Comisión de Usuarios Paramonga y de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Isaac Rojas Giraldo solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Isaac Rojas Giraldo fundamenta su recurso de apelación señalando que la resolución impugnada carece de sustento puesto que para determinar que su predio se encuentra dentro de la faja marginal del río Fortaleza es necesario que dicha área se encuentre debidamente delimitada conforme a lo establecido en el Reglamento de Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 332-2016-ANA.

4. ANTECEDENTES

4.1. Con el escrito de fecha 19.12.2016, el señor Isaac Rojas Giraldo solicitó ante la Administración Local de Agua Barranca la acreditación de disponibilidad hídrica para el predio denominado "El Naranjito" de 8,276.96 m^2, ubicado en el ámbito de la Comisión de Usuarios Porvenir de la Comisión de Usuarios Paramonga y de la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca.

Para sustentar su pedido adjuntó los siguientes documentos:

a) Memoria Descriptiva para la acreditación de disponibilidad hídrica conforme al Formato Anexo Nº 07 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural Nº 007-2015-ANA.
b) Memoria Descriptiva del predio.
c) Constancia de fecha 09.12.2016, expedida por la Comisión de Usuarios Paramonga, en la que se indica que el señor Isaac Rojas Giraldo conduce el predio con un área total y bajo riego de 8,276.96 m², cuya fuente de agua para uso agrícola es el río Pativilca en la Bocatoma Paramonga y distribuido a través del Canal de Derivación Paramonga, L1 Chilcal, L2 Provenir, L3 Túnel y L4 Perico.
d) Informe Técnico Nº 254-2016/JUVP-SR-CUP.GGJ del 02.12.2016, la Junta de Usuarios del Valle de Pativilca señaló que *«el predio denominado El Porvenir viene haciendo el uso de agua de 20 L/S a través del CD Paramonga, y el canal de riego forma parte del inventario de infraestructura de riego de la Junta de Usuarios del Valle Pativilca, (...) se ha verificado que el conductor conduce el predio denominado "PORVENIR" de 8,276.96 m². La cual se encuentra instalado cultivo de maíz híbrido de un área 6,500 m².*

4.2. En el Informe Técnico Nº 053-2017-ANA-AAA C-F/SDCPRH de fecha 24.04.2017, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua señaló que *«el predio agrícola de 8,276.96 m², se encuentra una parte del área en la faja marginal de la margen derecha del rio Fortaleza y la mayor parte del área agrícola se encuentra colindante a la ribera de la margen derecha del río Fortaleza, en zona inundable que en épocas de avenidas pueden ser afectados».*

4.3. Mediante la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 30.10.2017 y notificada el día 10.11.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad presentada por el señor Isaac Rojas Giraldo. Asimismo, se dispuso que la Administración Local de Agua Barranca proceda conforme a atribuciones respecto a las presuntas infracciones sobre ocupación de la faja marginal y uso de agua sin el correspondiente derecho de uso.

4.4. Con el escrito de fecha 01.12.2017, el señor Isaac Rojas Giraldo interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22º de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17º y 18º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4º y 15º de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural Nº 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Rojas Giraldo

6.1. En relación con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.1.1. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial presentada por el señor Isaac Rojas Giraldo por considerar que el predio para el cual se solicita la disponibilidad se ubica en la faja marginal del río Fortaleza.

6.1.2. En la revisión del expediente se advierte que la decisión de la autoridad de primera instancia se sustentó en el Informe Técnico Nº 053-2017-ANA-AAA C-F/SDCPRH de fecha 24.04.2017, en el cual se indicó que *«el predio agrícola de 8,276.96 m², se encuentra una parte del área en la faja marginal de la margen derecha del rio Fortaleza y la mayor parte del área agrícola se encuentra colindante a la ribera de la margen derecha del río Fortaleza, en zona inundable que en épocas de avenidas pueden ser afectados»*.

6.1.3. No obstante, en la revisión de dicho informe se verifica que no cuenta con un sustento técnico respecto a la delimitación de la faja marginal del río Fortaleza, puesto que no ha indicado ni tampoco obra en el expediente el acto administrativo mediante el cual se haya aprobado la delimitación de dicha faja marginal, por lo que el criterio para señalar que el predio para el cual se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica se encuentra dentro de la faja marginal del río Fortaleza no se encuentra debidamente motivado.

6.1.4. Sobre la motivación del acto administrativo, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que ésta debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

De otro lado, también se precisa que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

6.1.5. Asimismo, sobre la motivación el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 05601-2006-PA/TC. FJ 3, ha precisado que *«El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así,* ***toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional****»* (el resaltado corresponde al Tribunal)

6.1.6. En ese sentido, se determina que la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA fue emitida incurriendo en el vicio de nulidad establecido en el

numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución resulta amparable.

6.2. Por los fundamentos expuestos, debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Rojas Giraldo contra la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la referida resolución.

6.3. Finalmente, al amparo de la parte *in fine* del numeral 225.2 del artículo 225º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza realice una nueva evaluación sobre la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica presentada por el señor Isaac Rojas Giraldo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal Nº 922-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 25.05.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1º.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Isaac Rojas Giraldo contra la Resolución Directoral Nº 2353-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se declara la nulidad de la referida resolución.

2º.- Disponer la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza evalúe la solicitud presentada por el señor Isaac Rojas Giraldo conforme a lo señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE

JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL